



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 851-2023-MINEM/CM

Lima, 3 de noviembre de 2023



EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0996-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Jaime Mechan Velásquez

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
1. Mediante Informe N° 1346-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 24 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Jaime Mechan Velásquez es titular de la concesión minera "LUZ DE PAITA", código 70-00020-16, vigente al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con código del Registro Integral de Formalización Minera-REINFO N° 711871, respecto del derecho minero "LUZ DE PAITA", vigente desde el 24 de julio de 2017. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el REINFO. Por lo tanto, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC por dicho período y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Jaime Mechan Velásquez.
 2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "LUZ DE PAITA".
 3. A fojas 05, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que el interesado se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero antes mencionado, sin embargo, esta suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021; por lo que al ejercicio 2018, dicho registro se encontraba vigente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 851-2023-MINEM-CM

4. Por Auto Directoral N° 1172-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 24 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Jaime Mechan Velásquez, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el mencionado auto directoral e Informe N° 1346-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Jaime Mechan Velásquez, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Con Escrito N° 3222511, de fecha 08 de noviembre de 2021, Jaime Mechan Velásquez presenta sus descargos señalando, entre otros, que si bien es cierto mediante Resolución Directoral N° 108-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 23 de diciembre de 2017, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, se le otorgó el título de concesión minera "LUZ DE PAITA", desconocía la normativa que regula la presentación de la DAC, ya que no realiza actividad minera. Asimismo, indica que, al encontrarse inscrito en el REINFO, podía haber realizado actividad minera de explotación en el área concesionada, sin embargo, no lo concretó por la falta de acceso a dicha área; agrega, además, que al contar con inscripción vigente al momento de incumplir con presentar la DAC, la sanción debía oscilar entre 1 y 2 UIT, por encontrarse en proceso de formalización minera y no en el régimen general, la cual ha prescrito, pues la presunta infracción se cometió en el año 2018, por lo que al año 2021 ha transcurrido más de dos años para exigirla. Finalmente, advierte que no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de titulares de la actividad minera obligados a presentar la DAC.
- 

6. Mediante Informe N° 0222-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 19 de enero de 2022, la DGES señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Jaime Mechan Velásquez cuenta con código REINFO N° 711871, de estado vigente, respecto al derecho minero "LUZ DE PAITA", desde el 24 de julio de 2017. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado tenía la calidad de titular de actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.

7. En el informe antes citado, respecto a los descargos presentados por el administrado, la autoridad minera señala que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 51 y 109 de la Constitución Política del Perú, las normas legales al
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 851-2023-MINEM-CM

ser publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" se hacen de conocimiento público y son de cumplimiento obligatorio desde el día siguiente de su publicación, por lo tanto, lo alegado por el interesado, respecto a que no presentó la DAC por desconocimiento legal no desvirtúa la imputación. Asimismo, advierte que la condición de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA) se debe acreditar cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 5 y 12 del Reglamento de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, es decir, el solo hecho de que un titular de un derecho minero tenga la condición de PPM o PMA no implica que éste sea considerado de forma automática como PPM o PMA, sino que tiene que acreditarlo. Por otro lado, precisa que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, por último, señala que, conforme a la normativa minera, para ser considerado como titular de la actividad minera no sólo debe contar con autorización ambiental o que la autoridad minera le haya otorgado permiso para iniciar actividades de exploración y/o explotación, por lo que mal el administrado puede alegar que no se encuentra en los supuestos obligados a cumplir con presentar todos los años su DAC, sólo por no tener actividad minera, por cuanto existen otras condiciones para ser considerado titular.

- 8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el Informe N° 0222-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
- 9. En cuanto a la evaluación de ocurrencias, en el informe antes mencionado se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el interesado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará este incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Jaime Mechan Velásquez:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2019-MEM/DM.	65% de 15 UIT

- 10. A fojas 47, obra el Oficio N° 0217-2022-MINEM/DGM, de fecha 24 de enero de 2022, por el cual el Director General de Minería remite al administrado el Informe



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 851-2023-MINEM-CM

N° 0222-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.

- 
- 
- 
- 
11. Con Escrito N° 3318152, de fecha 17 de junio de 2022, Jaime Mechan Velásquez formula sus descargos, reiterando los argumentos descritos en el punto 5 de esta resolución.
 12. Mediante Auto Directoral N° 0944-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 21 de junio de 2022, basado en el Informe N° 1405-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Jaime Mechan Velásquez, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
 13. Por Resolución Directoral N° 0996-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de octubre de 2022, la Dirección General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 0222-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, con relación al descargo presentado por el administrado mediante Escrito N° 3318152, se verifica que éste no ha presentado argumentos que puedan rebatir o desvirtuar la imputación. Por otro lado, a la fecha de elaboración de la resolución, se volvió a revisar el reporte de pasibles de multa correspondiente a la DAC del año 2018, observándose que el interesado aún no ha presentado dicha DAC, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
 14. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Jaime Mechan Velásquez por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; 2.- Sancionar a Jaime Mechan Velásquez con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución; y 3.- El pago de la multa impuesta al recurrente no lo exime de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2018.
 15. A fojas 137, corre la Constancia de Acto Administrativo Firme y Consentido, de fecha 14 de febrero de 2023, emitida por la DGM, en donde se deja constancia que la Resolución Directoral N° 0996-2022-MINEM/DGM ha sido notificada al administrado con fecha 24 de octubre de 2022; por lo que, al verificarse que la deuda mantiene la condición de pendiente de pago y no ha sido objeto de recurso administrativo en el plazo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, ha devenido en un acto firme y consentido.
 16. Con Escrito N° 3478103, de fecha 31 de marzo de 2023, Jaime Mechan Velásquez solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0996-2022-MINEM/DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 851-2023-MINEM-CM

- 
17. Mediante Resolución N° 0227-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 03 de mayo de 2023, el Director General de Minería resuelve formar el cuaderno de nulidad y elevarlo al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 00633-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 13 de junio de 2023.
18. En el reporte de pasibles de multa DAC, cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que Jaime Mechan Velásquez no ha presentado la DAC por ningún período.



II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

19. Si bien es cierto que es titular de la concesión minera "LUZ DE PAITA", también lo es que no cuenta con autorización para realizar actividad minera de explotación, como el Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), y sabiendo que sin dicha autorización podría verse inmerso en un delito, decidió no iniciar trabajo alguno; además, a esto se debe sumar la falta de vías de acceso al área concesionada. Por tanto, al no haber realizado actividad minera alguna ni haber generado ingresos, no existe la obligatoriedad de presentar la DAC del año 2018, por lo que la multa impuesta no se ajusta a la realidad, siendo más que abusiva al tratarse de un minero artesanal.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 0996-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de octubre de 2022, que la sanciona con una multa de 65% de 15 UIT, por la no presentación de la DAC del año 2018.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
20. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
22. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 851-2023-MINEM-CM

se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

23. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

24. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

25. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

26. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

28. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 24 y 25 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.

29. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 851-2023-MINEM-CM

procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.



30. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".



31. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.



32. En el caso de autos, el recurrente no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0996-2022-MINEM/DGM, a fin de cuestionarla en forma oportuna, dejándola consentir, pese a estar debidamente notificado conforme consta en el Acta de Notificación Personal con salida 929668, que corre a fojas 118. Posteriormente, dedujo la nulidad de la precitada resolución sin indicar o precisar, en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación, por lo que ésta deviene en improcedente.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Jaime Mechan Velásquez contra la Resolución Directoral N° 0996-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

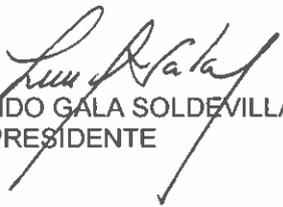
RESOLUCIÓN N° 851-2023-MINEM-CM

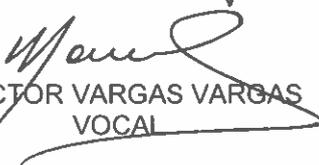
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Jaime Mechan Velásquez contra la Resolución Directoral N° 0996-2022-MINEM/DGM, de fecha 20 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIELU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)